

# Regulación jurídica de las aguas internacionales

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Partiendo de problemas reales que han surgido entre las relaciones de los países, se han plasmado determinadas normas internacionales. Uno de dichos problemas han sido los perjuicios ocasionados por la construcción de diversas obras de aprovechamiento de las aguas internacionales.

## Clases de perjuicio

El perjuicio en el caudal podrá darse cuando, por ejemplo, la instalación de una obra hidroeléctrica traiga como consecuencia una alteración en la regulación del régimen fluvial de un río. Y que afectará las actividades del Estado ribereño -ubicado aguas abajo- que no recibirá el caudal de aguas que fluya naturalmente con un período de creciente y otro de bajante, sino con una misma cantidad de agua.

El perjuicio en el volumen de las aguas puede darse por la derivación de caudales. Ahora, también puede ocurrir que el volumen de las aguas se vea aumentado como consecuencia de una derivación de aguas proveniente de otro curso de agua.

Finalmente, el perjuicio en la calidad del agua puede ser producido por la contaminación, esto es, todo aquel cambio en la composición de las aguas por la introducción de elementos nocivos y extraños que fueron provocados por la acción humana. También algunas obras hidráulicas conllevan ciertos efectos en la calidad de las aguas al modificar la velocidad del curso de las mismas y que puede provocar un aumento en el contenido de sedimentos en el curso del agua.

## Fundamentos del principio

En el entendido que está reconocido que todos los Estados ejercen su soberanía sobre el territorio en el cual se asientan, se considera que su derecho de utilizar los cursos de agua se encuentra condicionado por el deber de no modificar las condiciones naturales del curso de agua causando perjuicios a los otros Estados ribereños.

Un fundamento de este principio de conducta se halla en el denominado derecho de vecindad, según el cual se prescribe que los Estados no deben efectuar actos que provoquen consecuencias perjudi-

ciales a un Estado vecino en las zonas aledañas a un límite fronterizo. En virtud del derecho de vecindad, se establece claramente que el país vecino se encuentra obligado a tolerar "interferencias" de poca monta o de menor importancia.

Por todo ello, ahora constatamos que es un principio reconocido el que consagra la obligación de no causar perjuicio sensible a otro Estado como norma jurídica aplicable a la utilización de las aguas de los cursos de carácter internacional (tales como los ríos, lagos, canales, y demás vías acuáticas).

Ahora, el considerar que la obligación de no causar perjuicio sensible a los cursos de agua internacionales es una regla de derecho internacional, nos revela que esta norma ha sido consagrada

siendo precisamente estas últimas las que alentaron su estudio e investigación con el objeto de lograr una sistematización jurídica de las normas aplicables al uso de los cursos de agua internacionales. También están los fallos jurisprudenciales que han enunciado este principio.

Desde entonces, los Estados han celebrado un sinnúmero de acuerdos internacionales referentes al régimen de uso de las aguas de los cursos internacionales.

## Trabajos en Naciones Unidas

Es en el ámbito de las Naciones Unidas donde resaltan los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional y que reconocen la existencia de este principio internacional, así como la Declaración sobre Medio Humano aprobada en Estocolmo en 1972 y la



consuetudinariamente por la práctica de los Estados, tal como lo han verificado los estudios de las instituciones científicas internacionales, y las organizaciones internacionales,

**Desde hace varios años, los Estados han celebrado un sinnúmero de acuerdos internacionales referentes al régimen de uso y aprovechamiento de las aguas internacionales."**

Resolución 2695 (XXVII) de la Asamblea General titulada *Cooperación entre los Estados en el Campo del Medio Ambiente*.

## Trabajos en foros regionales

En el marco regional tenemos los trabajos efectuados en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Comunidad Económica para Europa (CEPE) y del Comité Jurídico-Consultivo Asiático-Africano.

Todas estas elaboraciones jurídicas de los organismos internacionales, así como de las instituciones científicas apoyadas en la doctrina, han enunciado lo que la práctica de los Estados ha revelado como una norma consuetudinaria de carácter general aplicable al uso de las aguas internacionales, esto es, la obligación de no causar perjuicio sensible a otro Estado por el uso de dichas aguas.

BENITES, MERCADO & UGAZ  
ABOGADOS

DERECHO &  
EMPRESA



## EL CONSUMIDOR FINAL DESDE OTRO PUNTO DE VISTA

Quizá el tema de mayor importancia para la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo N° 716, se encuentra en la definición de quién es el destinatario final protegido por esta norma. Con la finalidad de solucionar esta controversia, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi emitió la Resolución N° 101-96-TDC, mediante la que esboza el concepto de "consumidor final" aplicable a los casos que se presenten a este ente.

De esta manera, el Tribunal determinó como precedente de observancia obligatoria que se considerará como consumidor para los efectos de la Ley de Protección al Consumidor a "... la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto o un servicio para fines personales, familiares o de su entorno inmediato". En ese sentido, no podrán ser considerados como consumidores protegidos por la ley, aquellas personas que destinen el producto o el servicio adquirido para un uso similar al que le daría un proveedor. La adquisición, uso o disfrute del bien o servicio no debe estar destinado a la realización o al soporte de actividades de fabricación, elaboración, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envasado, almacenamiento, preparación, expendio, suministro o prestación, propios de un proveedor. Concluye el Tribunal que el consumidor, para ser considerado como tal, debe sustraer el bien o el servicio de su actividad económica.

## ¿Quién es consumidor final?

Nosotros no compartimos el parecer del Tribunal. A diferencia de lo que señala esta instancia, no creemos que deba considerarse como consumidor final a aquel último eslabón de la cadena de producción-consumo que sólo recibe el bien o el servicio para satisfacer sus intereses personales, familiares o domésticos. Coincidimos en que el consumidor final es siempre el último partícipe de la referida cadena, pero éste debe ser entendido, en principio, como aquel que utiliza o disfruta del producto o del servicio, retirándolo de su mercado específico, sea porque agota su valor económico o porque, sin agregarle valor, lo integra a una cadena distinta. En esta línea, nos identificamos con la posición de la Comisión de Protección al Consumidor expresada con anterioridad al precedente obligatorio establecido por el Tribunal.

De esta forma, a manera de ejemplo, se encuentran comprendidos en la definición el ama de casa que adquiere comestibles en un supermercado para la preparación del almuerzo o el estudiante que utiliza el servicio de transporte para dirigirse a la universidad. Asimismo, ingresa dentro del concepto la persona que adquiere un automóvil para prestar el servicio de taxi. Este retiraría el bien de una primera cadena de producción-consumo (la de fabricación de bienes) para integrarlo a otra (la del servicio de transporte). Ambos, sin lugar a dudas, son consumidores finales.

## La faceta negativa del concepto

A partir de aquí, el concepto técnico-jurídico de consumidor final (impeccable a nuestro modo de ver) se ve distorsionado por las necesidades de la realidad político-económica. Se alega entonces que el concepto no puede quedarse ahí. La racionalidad de la ley creada para proteger a los consumidores (y no a los proveedores), la necesidad de evitar la protección de deficiencias y el problema de los costos administrativos exigen la restricción del concepto, lo que necesariamente debe efectuarse por el lado de los proveedores. Debemos observar que los proveedores pueden, en algunos casos, ser considerados como "consumidores finales" y en esta medida buscar amparo en la Ley de Protección al Consumidor.

Esta situación nos lleva a concluir que el concepto de consumidor final pueda tener un lado negativo, en virtud del cual se negaría la protección que brinda la ley a los proveedores. Pero, ¿debe negarse la protección a todos los proveedores? Este tema parece haber dividido la opinión del Tribunal y de la Comisión, ya que para el primero el análisis debe hacerse por categorías, mientras que para la segunda debía realizarse caso por caso.

En efecto, según los antecedentes resueltos por la Comisión de Protección al Consumidor, el factor preponderante era la habitualidad, la que se revelaba en características como la frecuencia de las transacciones, la experiencia necesaria para descartar la necesidad de protección, la importancia de los recursos económicos invertidos y la existencia de un establecimiento abierto al público o de una organización montada para el consumo. La gran preocupación de la Comisión de Protección al Consumidor era, sin duda, las pequeñas empresas y las personas de escasos recursos que iniciaban una actividad productiva. Estas, mediante esta interpretación, eran acogidas bajo el amparo de la ley.